

DIARIO OFICIAL.

Año XXVI.

Bogotá, martes 9 de Diciembre de 1890.

Número 8,264.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Ley 93 de 1890, que autoriza al Gobierno para ampliar un contrato.....	1237
Ley 94 de 1890, por la cual se considera incluido un crédito en el Presupuesto de la vigencia en curso.....	1237
Ley 95 de 1890, sobre reformas civiles.....	1237
Senado—Sesiones del día 5 de Noviembre de 1890.....	1238
Informes de Comisiones.....	1239
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Telegramas.....	1240
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Solicitud de patente de privilegio.....	1240
AVISOS OFICIALES	
Remates de Deuda pública.....	1240
Reconocimiento de los Cónsules.....	1240
Banco Nacional.....	1240
Requisitoria.....	1240
Intendencia judicial.....	1240

Poder Legislativo.

LEY 93 DE 1890

(4 DE DICIEMBRE),

que autoriza al Gobierno para ampliar un contrato.

El Congreso de Colombia,
CONSIDERANDO:

- 1.º Que el Atlas y Mapas geográficos de la República publicados por Manuel María Paz en virtud del contrato celebrado con el Gobierno, son de reconocida utilidad pública; y
- 2.º Que la edición de esta obra se ha reducido sólo a mil ejemplares para el Gobierno,

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para ampliar el contrato a que se refiere la Ley 2.º de 1887 y para destinar la suma de veinte mil pesos (\$20,000) con el fin de sumerter la edición del Atlas y Mapas geográficos de Colombia, de la cual el Poder Ejecutivo tomará el número de ejemplares que acuerde con Paz.

Art. 2.º El Gobierno vigilará que en la nueva edición de los mapas a que se refiere esta Ley, se rectifiquen los límites de la República con las Naciones limítrofes, de acuerdo con los derechos sostenidos por la Nación.

Art. 3.º Las introducciones del extranjero que haga el señor Paz para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán libres del pago de derechos de importación.

Art. 4.º Con esta suma queda adicionado el Presupuesto vigente.

Dada en Bogotá, a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRANO TARRÍN—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarelonga.

Gobierno Ejecutivo Nacional.—Bogotá, Diciembre 4 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,
JESÚS CASAS ROJAS.

LEY 94 DE 1890

(6 DE DICIEMBRE),

por la cual se considera incluido un crédito en el Presupuesto de la vigencia en curso.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Consideráranse incluidas en

el Presupuesto actual las cantidades que sean necesarias para atender a los gastos de personal y material que ocasionen las sesiones extraordinarias del Congreso en el presente año, de conformidad con el decreto número 75º de fecha 16 de los corrientes, "por el cual se convocó al Congreso a sesiones extraordinarias."

Dada en Bogotá, a cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, ADOLFO HARKER—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarelonga.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 6 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, en cargo del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 95 DE 1890

(2 DE DICIEMBRE),

sobre reformas civiles.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Se llama fuerza mayor ó caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de emisarios, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público etc.

Art. 2.º Para el efecto del artículo 17 del convenio con la Santa Sede aprobado por la Ley 35 de 1888, señáse el Notario público, en los lugares en que lo hubiere, y en los demás el Secretario del Consejo municipal, como el empleado que debe verificar la inscripción del matrimonio en el registro civil de que allí se trata.

El Gobierno acordará con la Autoridad eclesiástica la materia de llevar a efecto esta disposición.

Art. 3.º Podrá el Juez dictar, a petición de la mujer, las medidas provisionales que estime convenientes para que el marido como administrador de los bienes de la mujer no cause perjuicio a ésta en dichos bienes, ni en lo que le corresponda en los gananciales de la sociedad conyugal.

Art. 4.º En las causas de divorcio de matrimonio católico corresponde a los Jueces de Circuito de la residencia de la mujer ó de la vecindad del marido, a prevención, adoptar las providencias de que tratan los artículos 157 y 158 del Código Civil.

Para el cumplimiento de lo que aquí se dispone deberá presentarse al Juez un certificado de la respectiva autoridad eclesiástica en que conste que ha sido admitida la demanda de divorcio.

Art. 5.º En caso de divorcio declarado por causa de adulterio, el marido podrá en cualquier tiempo reclamar contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, siempre que pruebe que durante la época en que pudo tener lugar la concepción no hacía vida conyugal con su mujer. Este derecho lo puede ejercer citarse sino por el marido mismo.

Queda así adicionado el artículo 217 del Código Civil.

Art. 6.º En cualquier tiempo podrá el marido reclamar contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio cuando el nacimiento se haya verificado después del décimo mes siguiente al día en que la mujer abalón definitivamente el hogar conyugal, y en tanto que el marido no la haya recibido nuevamente en él. Este derecho no podrá ejercitarse sino por el marido mismo.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 56 de la Ley 153 de 1887, se presume el reconocimiento por parte de la madre respecto de los hijos concebidos por ella siendo soltera ó viuda, y en consecuencia, tales hijos tendrán el carácter de naturales con relación a su madre como si hubieran sido reconocidos por instrumento público.

Art. 8.º El adulto que se halle en estado habitual de imbecilidad ó idiotismo, de demencia ó de locura furiosa, será privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.

Art. 9.º Las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inascribibles sólo pueden adquirirse por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las.

Las servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título ó por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de fundos.

Art. 10. En los casos de los artículos 859, 970 y 1995 del Código Civil se extingue el derecho de retención de la cosa cuando se verifica el pago ó se asegura la deuda a satisfacción del Juez, previo un juicio sumario seguido de conformidad con lo establecido en el título XII del Libro 2.º del Código Judicial.

Art. 11. El testamento solemne, abierto ó cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que debe respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.

Con todo, cuando se omitiere una ó más de las designaciones prescritas en el artículo 1073, en el inciso 4.º del 1080 y en el inciso 2.º del 1081, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, Notario ó testigo.

El presente artículo reemplaza al 1083 del Código Civil.

Art. 12. La condición impuesta al heredero ó legatario de no contraer matrimonio se tendrá por no escrita, salvo que se limite a no contraerlo antes de la edad de veintinueve años ó menos, ó con determinada persona.

Art. 13. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil.

Art. 14 El acreedor es obligado a conceder el beneficio de competencia:

1.º A sus descendientes ó ascendientes, no habiendo éstos irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredación;

2.º A su cónyuge, no estando divorciado por su culpa;

3.º A sus hermanos, con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredación respecto de los descendientes ó ascendientes;

4.º A sus consuecos en el mismo caso; pero sólo en las acciones reciprocas que nazcan del contrato de sociedad;

5.º Al donante; pero sólo en cuanto se trate de hacerle cumplir la donación prometida;

6.º Al deudor de buena fe, que hizo cesión de sus bienes y es perseguido en los que después ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesión; pero sólo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo.

Art. 15. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca el manifiesto en el acto ó contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto ó celebrado el contrato, sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio público en el interés de la moral ó de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años.

Art. 16. Si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes, nom-

brarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los Comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales.

Art. 17. El Administrador será nombrado por los Comuneros en junta general, por mayoría absoluta de votos. Habrá Junta general cuando concurra un número que represente más de la mitad de todos los derechos.

Art. 18. Cuando la Comunidad no haga el nombramiento conforme al artículo anterior, cualquiera de los Comuneros podrá ocurrir al Juez para que los convoque a lugar y en día y hora determinados, a fin de que bajo la presencia del mismo Juez haga el nombramiento, que podrá hacerse en este caso por cualquier número de Comuneros que concurra, y en su defecto por el mismo Juez.

Art. 19. Cada Comunero tendrá tantos votos cuantas veces se le aprenda en la cuota que le corresponda, la cuota del que tenga el menor derecho.

Art. 20. El nombramiento de Administrador subsiste mientras no se haga otro con arreglo a los artículos anteriores; y podrá hacerse cuando después de un año se acuerde por una quinta parte de los votos de los Comuneros.

Art. 21. El Administrador de la Comunidad debe tener un padrón exacto de todos los Comuneros, con expresión de las cuotas de sus derechos, en el cual irán anotados sucesivamente todos los cambios que ocurran.

Para formar por primera vez este padrón, si los Comuneros no son conocidos de un modo auténtico, el Juez, a solicitud del Administrador, los citará por edictos fijados en lugares públicos de la cabecera del Municipio en que se halla la finca común, para que presenten al Administrador los títulos que comprueben su derecho dentro de un plazo de sesenta días.

Si en el notorio é indubitable el derecho de un individuo, deberá incluirse en el padrón, aun cuando no se haya presentado a solicitarlo.

Los casos de litigios se decidirán por el Juez.

Art. 22. El Administrador de una Comunidad nombrada con arreglo a las disposiciones anteriores, tiene la personería de ella.

Esto no impide que cada Comunero represente con parte y sea tenido como tal para lo relativo a su derecho; pero si después de representado un Comunero, dejare estar a derecho en el lugar del juicio, éste continuará con las otras partes y surtirá sus efectos como si tal Comunero no se hubiere hecho parte.

Art. 23. El Administrador gozará una remuneración del dos al cinco por ciento del producto de las cosas comunes que administre, ó juicio de la Junta general de Comuneros, ó del Juez en caso de que la Junta no hiciere la asignación; y si las cosas comunes se usaren por los mismos Comuneros, el Administrador tendrá derecho al uso de una parte de la cosa, cuyo producto sea equivalente al tanto por ciento que le corresponde.

Art. 24. Cuando el Administrador hubiere de manejar fondos ó rentas de la Comunidad asegurará su manejo hipotecando una ó más fincas cuyo valor libre sea igual ó exceda a la cuota periódica que hayan de producir la finca ó fincas de la Comunidad que manje.

Así, por ejemplo, si el arrendamiento ó producto hubiere de cobrarse a obtenerse por trimestres, el Administrador asegurará el valor de un semestre; y el de un año si el arrendamiento ó producto hubiere de percibirse por años. Mas, si la percepción de la renta no se hiciere en su totalidad de una manera periódica, sino en diversos términos, entonces el valor libre de la hipoteca deberá ser por los meses igual a una tercera parte del monto anual de las rentas.

Art. 25. Niugún Administrador podrá entrar en el manejo de las rentas de Comuneros sin haberlo previamente asegurado.